



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

2 de julio de 1983

Núm. 25-I-1

INFORME DE LA PONENCIA

Jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre la jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, la Ponencia designada para informar el proyecto de Ley relativo a la jubilación de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio, integrada por los Diputados señores don Juan Marcet i Morera, don Virgilio Sánchez Barberán, don José Álvarez de Paz, don Emilio Durán Corsanego, don Antonio Pol González, don José María Trías de Bes i Serra, don Marcos Vizcaya Retana, don Antonio Díaz Fuentes y don Juan María Bandrés Molet, tiene el honor de formular ante la Comisión de Justicia e Interior el siguiente

INFORME

El proyecto carece de exposición de motivos.

No se han presentado enmiendas a los artículos 1.º, 2.º y 3.º, ni a las Disposiciones final y adicional, todos los cuales conservarán, por consiguiente, las siguientes redacciones con que figuran en el texto remitido por el Gobierno:

«Artículo 1.º

Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio se jubilarán forzosamente al cumplir los setenta años de edad, o antes por incapacidad permanente para el ejercicio del cargo.»

«Artículo 2.º

Las personas incluidas en el mandato del artículo 1.º de la presente Ley podrán jubilarse voluntariamente, desde que hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.»

«Artículo 3.º

Los Notarios percibirán sus haberes pasivos de los fondos de su mutualidad especial.»

«Disposición final

Queda derogada la Ley de 13 de julio de 1935 y cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta Ley.»

«Disposición adicional

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de aplicación de lo dis-

puesto en la presente Ley, así como para establecer las modificaciones que sean precisas en cuanto se refiere a la fijación del número de Agentes de Cambio y Bolsa que se asigne a cada Colegio.»

A la Disposición transitoria se ha formulado una enmienda suscrita por el Diputado señor Durán Corsanego (Grupo Popular), que flexibiliza respecto de los Notarios la norma del proyecto, en base a la imposibilidad de que la mutualidad profesional pueda asumir, sin el apropiado escalonamiento, el pago de las pensiones en un momento en que disminuyen sus ingresos por razón de la nueva ordenación de la contratación administrativa, así como por el número de vacantes que van a producirse con la aplicación de la Ley.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazarla por entender que el inciso final de la Disposición transitoria del proyecto contiene una fórmula de flexibilidad suficiente y de propósito análoga a la contenida en la enmienda; y valora positivamente la preocupación manifestada por los ponentes señores Durán Corsanego, Díaz Fuentes y Pol González respecto de los funcionarios que, habiendo ingresado en edad madura, no alcanzarán a cubrir antes de su jubilación los mínimos de tiempo y cotización para acreditar derechos pasivos. Ello no obstante, propone que la norma transitoria del

proyecto mantenga la siguiente redacción con que figura en el mismo:

«Disposición transitoria

Los Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio que, a la fecha de entrada en vigor de esta Ley hayan cumplido los setenta años de edad, se jubilarán a los dieciocho meses de su entrada en vigor, salvo que antes cumplan los setenta y cinco, en cuyo caso se jubilarán al cumplirlos. Los que en la referida fecha de entrada en vigor de la Ley tengan más de sesenta y siete y menos de setenta años, se jubilarán cuando haya transcurrido la mitad del tiempo que en dicha fecha les falte para cumplir los setenta y tres años de edad.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de junio de 1983.—**Juan Marcet i Morera, Virgilio Sánchez Barberán, José Alvarez de Paz, Emilio Durán Corsanego, Antonio Pol González, José María Trías de Bes, Marcos Vizcaya Retana, Antonio Díaz Fuentes, Juan María Bandrés Molet.**

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961